



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro(2024)

ACCIONANTE: Cristian Fernando Vega Hernández
ACCIONADA: Batallón N° 34 Juanambú
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2024-00068-00.

1. ASUNTO

El despacho resuelve la acción de tutela instaurada por el señor Cristian Fernando Vega Hernández, en contra del Batallón N° 34 de Juanambú de Florencia, Caquetá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y otros.

2. HECHOS

Manifiesta el actor que, el 19 de enero de 2024 radicó ante el del Batallón N° 34 de Juanambú de Florencia, Caquetá, petición relacionada con la “OAPR DE RETIRO” para actualizar y realizar el cambio de estado de su situación militar, con el objetivo de expedir la libreta militar; sin que a la fecha se le haya dado una respuesta sobre el particular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 31 de julio 2024,¹ se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación del caso, así como las notificaciones respectivas.

Respuesta de la accionada.²

El Ejecutivo y Mayor del Batallón de Infantería N° 34 “Juanambu” indica que, en el presente caso se configura el hecho superado, debido a que la petición del actor fue contestada de fondo, mediante misiva del 05 de agosto de 2024, enviada al correo electrónico vegaf5915@gmail.com del accionista, en la cual, se le informa que, mediante orden administrativa del personal N° 1620 del 02 de julio de 2013, el Comando

¹ Ver documento 03 del 31 de julio de 2024

² Ver documento 05 del 06 de agosto de 2024



de Personal del Ejército Nacional retira del servicio activo al SLR VEGA HERNANDEZ CRISTIAN FERNANDO, identificado con cédula 1.115.793.932; por lo que solicita se declare improcedente el resguardo y de nieguen las pretensiones del mismo.

CONSIDERACIONES

Tenemos que este Juzgado es competente para conocer del presente resguardo constitucional al tenor de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Asimismo, nada nuevo apunta el Despacho al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado aparece consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 ibídem, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente estableciendo su definición y contenido, así: *“Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.”*

Es decir, que su protección puede ser reclamada a través de este mecanismo como



lo determina la Ley. La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: *a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.*

De otra parte, impera precisar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los “15 días siguientes a su recepción”.

Problema Jurídico

El tema objeto de discusión ante esta instancia, se contrae a establecer, si existió por parte de la accionada, vulneración del derecho esgrimido por el accionante.

Caso Concreto

Pues bien, revisado el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del tutelista se circunscribe a que la accionada le otorgue respuesta a su solicitud, mediante la cual pretende que se expida la OAPR de Retiro, en aras de actualizar y realizar el cambio de estado de mi situación militar, y con ello, expedir la libreta militar.

En así que, una vez corrido el traslado de la acción, y dentro del término otorgado para ello, el Ejecutivo y Mayor del Batallón de Infantería N° 34 “Juanambu”, informó al Despacho que, el pasado 05 de agosto, se dio respuesta de fondo a la petición, contestación que fue enviada al correo electrónico vegaf5915@gmail.com del accionista, en la cual, se le comunicó que, mediante orden administrativa del personal N° 1620 del 02 de julio de 2013, el Comando de Personal del Ejército Nacional retira del servicio activo al SLR VEGA HERNANDEZ CRISTIAN FERNANDO, identificado con cédula 1.115.793.932



En ese orden, para el Despacho es claro que, si bien de manera inicial la accionada no había dado trámite a la petición, lo cierto del caso es que, dentro del trámite que aquí nos ocupa, acreditó haber resuelto de fondo la solicitud elevada por el accionante, así como que, realizó la notificación en debida forma, circunstancia que no permite frente a este puntual aspecto, declarar vulneración del derecho de petición por parte de la convocada.

Bajo este marco, evidentemente, en el asunto objeto de controversia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia T-358 de 2014, proveído en el que, la Corte Constitucional puntualizó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. (...)

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que



impartir. (...)

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En consecuencia, al quedar superada la situación de hecho que produjo la violación o amenaza, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico, porque el motivo que generó la acción ya desapareció, por consiguiente, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela deprecada por el señor **CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNANDEZ**, en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá), dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Cuando regrese la presente acción de tutela de la H. Corte Constitucional, y si la misma es excluida, archívese las actuaciones de manera definitiva.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la accionante, y demás partes intervinientes en esta tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Diego Claros Niño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d74a387f51840e4ba7fac2fe0d56ddc6bbd8afbb4896aaac23503f375ba12**

Documento generado en 14/08/2024 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>